



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4176-2004-AA/TC  
LIMA  
RAÚL YAURI CANO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Raúl Yauri Cano contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 21 de junio de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de octubre de 2001, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación minera en aplicación de la Ley N.º 25009, y que, en consecuencia, se ordene el pago de las pensiones devengadas y de los intereses legales correspondientes.

Manifiesta haber laborado para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. durante más de 26 años, hasta el 31 de julio de 1992. Que al cumplir 50 años de edad solicitó pensión de jubilación. La emplazada le otorgó la pensión de invalidez regulada en los artículos 24º, 25º y 27º del Decreto Ley N.º 19990. Refiere que posteriormente solicitó el cambio de riesgo de invalidez a jubilación, pedido que se le denegó mediante la Resolución N.º 029381-98-ONP/DC, argumentándose que la pensión que le correspondería por jubilación era inferior a la que cobraba por invalidez.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y solicita que se declare improcedente la demanda, alegando que se denegó el cambio de riesgo de la pensión con el único fin de no perjudicar los intereses del demandante, pues, conforme a los cálculos efectuados, el monto que le correspondería por jubilación era inferior al que se le pagaba por invalidez.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 17 de diciembre de 2002, declara infundadas las excepciones y la demanda, por considerar que el demandante no reunía los requisitos de la pensión de jubilación minera antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 y que el actor no demostró que el cambio de la pensión de invalidez por la de jubilación lo beneficiaría.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente confirma la apelada argumentando que al demandante no le corresponde la pensión reclamada, pues no ha probado padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio de la pretensión.
2. En el presente caso, el demandante solicita el cambio de la pensión de invalidez que percibe por una pensión de jubilación minera, pedido que le fue denegado por la ONP para no perjudicarlo económicamente. Este Tribunal estima que, aun cuando en la demanda se cuestiona el tipo de prestación otorgada, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables, conforme al supuesto de excepción previsto en el fundamento 37.c de la citada sentencia.

### Análisis del agravio constitucional alegado

3. Los artículos 1º, 2º y 6º de la Ley N.º 25009, de Jubilación Minera, constituyen las disposiciones legales que configuran el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada. En ellos se establece que tienen derecho a pensión de jubilación minera los trabajadores de centros de producción minera que reúnan los siguientes requisitos:
  - i. Tener, por lo menos 50 años de edad, y
  - ii. Acreditar, por lo menos, 30 años de aportaciones, 15 de los cuales deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad, salvo que se determine que el trabajador adolezca de neumoconiosis (silicosis), en cuyo caso no se exigirá cumplir con el número de aportaciones requeridas para acogerse a la jubilación.
4. A fojas 3 de autos, obra una copia de la Resolución N.º 13390-97-ONP/DC, de fecha 26 de mayo de 1997, mediante la cual se le otorgó al actor la pensión de invalidez prevista por los artículos 24º, 25º y 27º del Decreto Ley N.º 19990, al haber dictaminado la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, mediante informe N.º 026-OCM-GPE-IPSS-95 de fecha 20 de noviembre de 1995, cinco años de invalidez.
5. Asimismo, consta de la Resolución N.º 029381-98-ONP/DC, de fecha 25 de setiembre de 1998, que, amparándose en lo señalado en el inciso b) del artículo 33º del Decreto Ley N.º 19990, se le denegó el cambio de riesgo a jubilación, en razón



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35

de que el cálculo efectuado indicaba que el monto de la pensión que percibiría sería inferior al que cobraba por invalidez.

6. Sin embargo, como el demandante ha manifestado que su invalidez se origina en el padecimiento de una enfermedad profesional adquirida durante su actividad laboral en un centro de producción minera, para mejor resolver, se solicitó a la ONP copia fedateada del Informe N.<sup>o</sup> 026-OCM-GPE-IPSS-95 de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, con la finalidad de conocer los motivos que determinaron el otorgamiento de la pensión de invalidez.
7. Con fecha 16 de setiembre de 2005, se recibió el Oficio N.<sup>o</sup> 1082-2005-GL.PJ-26/ONP, adjunto al cual se remite el informe médico referido en el párrafo precedente, en el que consta que al demandante se le diagnosticó neumoconiosis con fecha 20 de noviembre de 1995; por tanto, el 19 de julio de 1993, fecha en que cumplió 50 años de edad, reunió los requisitos legales para el goce de una pensión completa de jubilación minera.
8. No obstante, se evidencia que se han inaplicado las normas especiales que regulan el régimen de jubilación minera, pues al haber adquirido la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis), el demandante podía acogerse a la jubilación sin haber reunido el número de aportaciones de la ley. Sin embargo, arbitrariamente se otorgó al recurrente una pensión de invalidez temporal cuando desde hace muchos años se encuentra médicaamente comprobado que la neumoconiosis, enfermedad profesional que padece, es degenerativa e irreversible.
9. En consecuencia, ha quedado suficientemente acreditado que al demandante le corresponde percibir una pensión completa de jubilación minera, equivalente al cien por ciento (100%) de su remuneración de referencia, sin que exceda el monto máximo de la pensión establecida en el Decreto Ley N.<sup>o</sup> 19990, regulado actualmente conforme al artículo 3º del Decreto Ley N.<sup>o</sup> 25967.
10. Respecto del pago de las pensiones devengadas y los reintegros, cabe precisar que, a tenor del artículo 81º del Decreto Ley N.<sup>o</sup> 19990, en el presente caso, éstas deben abonarse desde los doce meses anteriores a la fecha de la apertura del expediente N.<sup>o</sup> 111-22364094, en el que consta la solicitud de la pensión y la resolución que agravia al actor.
11. Asimismo, la ONP deberá efectuar el cálculo de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246º del Código Civil, y proceder a su pago en la forma establecida por el artículo 2º de la Ley N.<sup>o</sup> 28266.
12. Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, a la ONP le toca pagar los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36

EXP. N.º 4176-2004-AA/TC  
LIMA  
RAÚL YAURI CANO

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo de autos; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.<sup>os</sup> 13390-97-ONP/DC y 029381-98-ONP/DC.
2. Ordenar que la ONP otorgue al demandante la pensión completa de jubilación minera, y que abone las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales correspondientes, conforme a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, que abone los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Rígallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)